



Sede Atlántica
Universidad Nacional de Río Negro
Abogacía



Laura Andrea Morón
Viedma, Río Negro
2018

Índice

Prefacio.....	3
INTRODUCCION.....	4
CAPITULO I: ALGUNAS APROXIMACIONES	
1. La ejecución de la pena.....	7
2. Progresividad del Régimen Penitenciario.....	8
2.1 Programa de Tratamiento Individual.....	8
3. Fases y periodos en la ejecución de la pena.....	8
3.1 Periodo de observación.....	8
3.2 Periodo de tratamiento y sus fases.....	9
3.3 Periodo de prueba.....	9
3.4 Periodo de libertad condicional.....	9
CAPITULO II: ASPECTO NORMATIVO	
1. La educación como derecho humano.....	12
1.1 Ámbito Internacional.....	13
1.2.Ámbito nacional.....	15
1.2.1 Ley 24.660.....	16
1.2.2 Reforma ley 26.695.....	17
1.3 Encuadre jurídico de la ejecución de la pena.	19
CAPITULO III: ANALISIS DE LA EDUCACION EN LAS CÁRCELES	
1. Estimulo educativo.....	22
2. El nuevo artículo incorporado a la ley 24.660.....	25
3. Decreto 140/15.....	27
4. Posturas doctrinarias respecto al alcance y aplicación del estímulo educativo.....	28
4. Aplicación estimulo en la libertad condicional.....	31
5. Aplicación estimulo en la libertad asistida.....	33
CONCLUSIONES.....	36
BIBLIOGRAFÍA.....	39

Prefacio

Esta investigación se presenta como trabajo final de grado, para obtener el título de abogado en la Universidad Nacional de Río Negro, en la Sede Atlántica. Contiene el resultado del proyecto de investigación de la estudiante Laura Morón. Dicho proyecto fue supervisado con la dirección de Romina Bruno, docente de la carrera de Abogacía.-

El estímulo educativo y su aplicación en contexto de encierro

Introducción

El presente trabajo tiene como finalidad exponer y analizar las diversas interpretaciones a que ha dado lugar la redacción del art. 140 de la Ley 24.660 (modificada por ley 27.375) ¹ la que, quizás por su ambigüedad, ha originado diferentes posturas al momento de su aplicación conforme la Doctrina y Jurisprudencia Nacional consultada.

La norma objeto de análisis prevé que los logros académicos del condenado provocarán la reducción de *los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y periodos de la progresividad del sistema penitenciario*, ahora bien, ante dicha redacción corresponde preguntarse cuáles son tales plazos y si estos realmente existen.

Dicha exigencia temporal se encontraba prevista en el Decreto ley 412/58, ratificado por ley 14.467 – ya derogado- el cual establecía la necesidad de cumplir con exigencias temporales para acceder de una a otra etapa dentro de la Progresividad del Régimen Penitenciario. La sanción de la Ley 24660 significó la modificación de dicho esquema con la reglamentación del Decreto 396/99², ya que a través de su articulado fija las exigencias que debe cumplir el interno para ser incluido en cada una de las fases y periodos del tratamiento, por ende actualmente la legislación vigente no establece exigencias temporales de permanencia en las diferentes fases y periodos de la progresividad del Régimen Penitenciario.

Al no existir tal característica temporal, la reducción que menciona el art. 140 de dicha ley se realiza en los institutos que se encuentran dentro de estas “fases y periodos” tales como Libertad Condicional³, semilibertad⁴, salidas transitorias, y

¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=37872>

² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/57365/texact.htm>

³ Ley 11.179 , art. 13 (Código Penal Argentino)

⁴ Art. 23 ley 24660 Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (modificada por Ley 27375)

también se hace efectiva esta aplicación dentro de la Libertad Asistida⁵, aunque ésta última se encuentra fuera de tales fases y periodos.

Respecto a ésta última cuestión se advierte que los internos declarados reincidentes⁶ y que por ende no pueden acceder a la libertad condicional obtienen reducciones por Estímulo Educativo que son aplicadas a la Libertad Asistida, tal situación en la práctica permite así que un interno goce de la libertad asistida de manera anticipada por la aplicación del estímulo alcanzando, pero con dicho adelanto estaría usufructuando la libertad asistida en un periodo de libertad condicional en el cual un interno reincidente no tiene acceso a la libertad .

En torno a lo expuesto surgen los siguientes interrogantes respecto a la aplicación de Estímulo Educativo:

- 1- **¿Es correcta la aplicación del Estímulo Educativo en los Institutos de Libertad Condicional y Libertad Asistida?**
- 2- **¿debe realizarse una interpretación taxativa o amplia de artículo 140 de la ley 24660?-**

Se expondrán en el presente trabajo a modo de introducción conceptos básicos respecto a la Ejecución de la Pena y la Progresividad del Régimen Penitenciario, detallando fases y periodos que la conforman. Asimismo se analizará la importancia del Derecho a la Educación en el ámbito internacional y en el marco de contextos de encierro.

A modo de comentario y entendiendo que su correcto análisis implicaría una investigación de campo que excede el objetivo del presente trabajo, es importante mencionar que operativamente al momento de realizar la aplicación del Estímulo Educativo a nivel provincial no existe unificación de criterios, ésta situación trae aparejada una problemática a nivel intramuros, dentro de los Establecimientos Penitenciarios, ya que los internos visualizan que ante la misma capacitación las diferentes circunscripciones judiciales reaccionan de distinta forma al momento de resolver las solicitudes presentadas por Estímulo Educativo.

La pretensión del presente trabajo consiste en poder exponer mediante Jurisprudencia y Doctrina Nacional las diferentes interpretaciones en torno a la

⁵ Art. 54 Ley 24660 Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (modificada por Ley 27375)

⁶ Ley 11. 179 .Art. 50 (Código Penal Argentino)

aplicación del Estímulo Educativo y el alcance de la norma, considerando cada una de las posturas expuestas como válidas, pero sosteniendo que la norma en cuestión debe aplicarse desde una interpretación amplia, entendiendo el sentido propio de la Ley, la voluntad del legislador, interpretándola de manera armónica con la normativa vigente, teniendo como premisa principal el respeto hacia el principio pro homine.

Para exponer las diferentes posturas en torno a la aplicación del art. 140 ley 24660, tomaré aportes de Axel López –Valeria Iacobucio ⁷, Sergio Delgado⁸, Luis Raúl Guillamondegui ⁹ Mónica Pinto¹⁰, Césano Jose Daniel y Jurisprudencia Nacional para poder exponer los diferentes criterios mediante los cuales los tribunales interpretaron la aplicación del Estímulo Educativo.

Capítulo I

Algunas aproximaciones

⁷ Axel López – Valeria Iacobusio (2011) Educación en la Cárcel. Un nuevo paradigma en la Ejecución de las penas – Editorial Fabián J. Di Placido

⁸ Sergio Delgado-“Estimulo Educativo la correcta hermenéutica gramatical y teleológica del adelantamiento de los plazos de la progresividad penitenciaria” <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35091-estimulo-educativo-correcta-hermeneutica-gramatical-y-teleologica-del-adelantamiento>

⁹ Luis Raúl Guillamondegui –“El Estimulo Educativo de los Privados de libertad y el intrínquilis de su ámbito de aplicación” en <http://www.pensamientopenal.com.ar/autores/luis-raul-guillamondegui>

¹⁰ Mónica Pinto. El Principio Pro Homine. “Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de derechos humanos” en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>

1. La ejecución de la pena

El artículo 1° de la Ley 24660¹¹ establece que *“La ejecución de la Pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”*.

Cuando un interno ingresa a un Establecimiento Penal deberá transitar un camino caracterizado por una serie de objetivos y pautas a cumplir que permitirán su avance dentro de la llamada Progresividad del Régimen penitenciario.

De acuerdo al Reglamento de Modalidades básicas de la Ejecución (Decreto 396/99) la progresividad del sistema penitenciario consiste en “un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia a recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos ¹². Estos avances o retrocesos son evaluados trimestralmente en las reuniones del Consejo Correccional del establecimiento penitenciario decidiéndose el puntaje de en cuanto a la conducta y concepto del interno¹³), el periodo y fase de la dentro de la progresividad. Este Consejo Correccional está integrado por el Director de la Unidad como Presidente y por los responsables del área interna, trabajo, servicio criminológico, área social, área médica y área educación ¹⁴ .

Al momento del Ingreso a la Unidad, el interno es entrevistado por el personal del Gabinete Técnico Criminológico. Este será el encargado de confeccionar un programa de tratamiento individualizado mediante el cual se proponen al interno objetivos a cumplir para poder avanzar en dicho tratamiento. Dicho programa se confecciona luego de la entrevista que tienen los profesionales con el interno, deberá realizarse acorde a su nivel educativo conocimientos laborales y conforme a la magnitud de su condena. Un interno que posea una condena relativamente

¹¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=37872>

¹² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/57365/texact.htm>

¹³ Art. 49 Decreto 396/99 Reglamento de las Modalidades básicas de la ejecución

¹⁴ Art. 85 Decreto 396/99 Reglamento de las Modalidades básicas de la ejecución

corta tendrá un programa de tratamiento temporalmente más acotado que otro interno con una condena más larga.¹⁵

2. Progresividad del Régimen Penitenciario

El art. 1 del Decreto 396/99 menciona que *“La Progresividad del Régimen Penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos...”*

Dicha Progresividad en todos sus periodos o fases es aplicable a los condenados con sentencia firme y a los procesados que se hayan incorporado a la Ejecución Anticipada Voluntaria prevista en el Título 4 del Reglamento General de Procesados aprobado por decreto del Poder Ejecutivo 303/96.

2.1 Programa de tratamiento interdisciplinario individualizado

El tratamiento interdisciplinario individualizado deberá atender a las condiciones personales y a los intereses y necesidades del condenado durante su internación y muy especialmente para el momento de su egreso¹⁶

3. Fases y periodos que lo conforman

Cuatro son los periodos que lo conforman según lo establece el artículo 12 de la ley 24660

3.1 Periodo de observación: en este periodo se elabora la historia criminológica del condenado y se estipula el programa de tratamiento, que será individualizado conforme las particularidades del interno, este periodo no puede exceder de los treinta (30) días (conforme el Art. 7 del Reglamento de las modalidades básicas de la Ejecución aprobado por el Decreto 396/99) y no presenta fases.

¹⁵ Decreto 396/99, art. 2 “El tratamiento interdisciplinario individualizado deberá atender a las condiciones personales y a los intereses y necesidades del condenado durante su internación y muy especialmente para el momento de su egreso”.

¹⁶ Art. 2 Decreto 396/99 Reglamento de las Modalidades básicas de la ejecución

3.2 Periodo de tratamiento y sus fases: se debe aplicar el programa de tratamiento elaborado por el servicio criminológico del establecimiento penitenciario. Este periodo está compuesto por fases (ninguna tiene tiempo mínimo de duración fijado)

✓ **Fase de socialización:** destinada a mejorar aspectos de la personalidad del interno tratando de inculcar el respeto a la ley y derechos de terceros, en esta fase se comienzan a fijar objetivos, lo que aquí se establece es un tiempo mínimo que debe transcurrir para poder verificar los resultados del tratamiento individual y proceder a su actualización. Ese tiempo mínimo siempre es fijado en 6 meses (termino máximo para la actualización) – conforme el Art. 39 del Decreto 396/99-Reglamento de Modalidad Básicas de la Ejecución aprobado por el decreto

✓ **Fase de consolidación:** se comienzan a disminuir ciertas medidas restrictivas, en esta fase deberá poseer calificaciones de conducta y concepto buenos, no registrar sanciones en el último periodo calificativo, cumplir con la totalidad de los objetivos propuestos en el Programa de Tratamiento, demostrar hábitos de higiene en su persona y su lugar de alojamiento y ámbitos de uso y contar con un dictamen favorable del Consejo correccional y Resolución del Director del Penal que sea favorable

✓ **Fase de confianza:** en esta fase se disminuyen medidas de control y vigilancia previéndose el alojamiento en sitio que importe menor restricción de la libertad, requisitos similares para acceder a la fase de consolidación

3.3 Periodo de Prueba: En este periodo es en el que se otorgan los beneficios al interno, conforme el art 15 de la ley de ejecución penal el periodo mencionado comprende la incorporación del penado a establecimiento abierto basados en los principios de autodisciplina, posibilidad de obtener salidas transitorias, régimen de semilibertad. Este Periodo conforme lo determina el art. 26 de la Ley 24660 es el periodo “... *que consistirá básicamente en el empleo sistemático de métodos de autogobierno, tanto durante la permanencia del interno*

*en la institución como en sus egresos transitorios como preparación inmediata para su egreso...”*¹⁷

Para el ingreso al Periodo de Prueba son requisitos necesarios:

- a) Que la propuesta de ingreso al mismo emane del resultado del periodo de observación y de la verificación del tratamiento
- b) Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución :

*Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena

*Penas perpetúas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años

*Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años

- c) No tener causa abierta u otra condena pendiente¹⁸

3.4 Periodo de libertad condicional: La etapa final del régimen de progresividad permite que el interno pueda acceder a su libertad antes del cumplimiento de la pena.¹⁹

Estos son los periodos insertos dentro de la Progresividad del Régimen Penitenciario, que no exigen requisitos temporales de permanencia, el interno deberá transitar por ellos conforme el cumplimiento de los objetivos fijados en el Programa de Tratamiento individualizado.

Por su parte el Periodo de Prueba si exige un requisito temporal: *“Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena - *Penas perpetúas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años- *Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años.”*²⁰

¹⁷ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/57365/texact.htm>

¹⁸ Art. 15 ley 24660- Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad – Modificada por Ley 27.375

¹⁹ Art. 28 ley 24660-Ejecucion de la Pena Privativa de la Libertad- Modificada por ley 27375

²⁰ Art. 15 ley 24660 Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (modificada por ley 27375)

Dentro de dicho periodo se encuentran insertos las salida transitorias y la semilibertad, así en su redacción actual el art. 17 de la Ley 24660²¹ menciona que *“para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad se requiere: I- Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:*

- a) penas mayores a diez (10) años: un (1) año desde el ingreso al periodo de Prueba*

- c) Penas mayores a cinco (5) años : desde el ingreso al periodo de Prueba*
- d) Penas menores a cinco (5) años : desde el ingreso al periodo de Prueba”*

En este contexto, la reducción obtenida por Estímulo educativo se aplicaría al Periodo de Prueba, por ende, el interno podrá gozar de manera anticipada de los institutos que conforman dicho periodo (semilibertad y salidas transitorias) teniendo en cuenta la escala temporal expuesta precedentemente, en las que podrán acceder al periodo de prueba conforme la pena impuesta.

Capítulo II

Aspecto normativo

1. La educación como derecho humano.

La internacionalización del Derecho constitucional producida a partir de la jerarquización constitucional de los instrumentos internacionales (art. 75 inc. 22) amplía el campo de interpretación de los contenidos constitucionales del Derecho a la educación así como su exigibilidad. El sistema de protección de Derechos


²¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/57365/texact.htm>

Humanos y del cual la educación forma parte comparte en nuestro caso sus fuentes en el sistema universal de protección de Derechos Humanos establecido en la ONU – cuanto en el mecanismo regional latinoamericano, de donde surgen la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El inicio del sistema universal de protección parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tal instrumento no se limitó exclusivamente a reconocer un derecho a la educación sino que lo dotó de un contenido. La declaración menciona a la educación en el artículo 26, el mismo expresa: *“toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”*. En su inciso segundo analiza el objetivo que tendrá ese derecho: *“el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”*.²²

La educación es tomada de los instrumentos internacionales de derechos humanos como una herramienta crucial, en todos ellos se enuncia que la misma debe orientarse hacia el respeto de los derechos y libertades previstos en el instrumento promoción de valores democráticos, de justicia y de paz y el desarrollo de la autonomía personal.

1.1 Ámbito Internacional.

 Declaración Universal de Derechos y deberes del Hombre²³: En el artículo 26 expresa: “1- Toda persona tiene Derecho a la Educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional

²² http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

²³ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los meritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

🌈 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴: Este tratado contiene en su artículo 18 inciso primero, el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y en este último caso a la enseñanza de la misma.

🌈 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales²⁵ El Pacto es el tratado internacional regulador de las obligaciones de los Estados y de los mecanismos de protección en materia de DESC por excelencia. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) entiende que es el artículo 13 del Pacto uno de los más completos en relación a los alcances del derecho a la educación al prescribir que: *“art. 13. 1- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene a que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones*

🌈 Protocolo de San Salvador²⁶, dispone en su art. 13 – Derecho a la Educación, que *“1. Toda persona tiene derecho a la Educación 2- Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y*

²⁴ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

²⁵ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

²⁶ <https://cidh.oas.org/annualrep/2007sp/ANEXO.4.RESOLUCIONES.pdf>

deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz...”

Los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos analizan el sistema educativo en tres niveles, primario medio y superior. En todos los niveles existe una aspiración hacia el logro de una meta de universalización, esto es que la educación se encuentre a alcance de todos.

La mayor parte de los instrumentos internacionales mencionados precedentemente aluden a la necesidad de que el derecho este sujeto a una de educación de calidad. Dicha educación debe ser suficiente para permitir al individuo su desarrollo integral y autónomo como persona.

Tales instrumentos que consagran el derecho a la Educación, hacen hincapié que su principal objetivo es lograr un pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y el deber de fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales es obligación del Estado velar por el cumplimiento de lo dispuesto en dichos instrumentos internacionales, más allá del contexto en el cual la educación se brinde, partiendo de la premisa fundamental que: “Toda persona tiene derecho a la educación”²⁷

Haciendo mención a los propósitos plasmados a nivel internacional, cuando hablamos sobre la educación pero en contexto de encierro no podemos obviar a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas de Mandela),²⁸ guiada por los propósitos principales de las Naciones Unidas que se establecen en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmando la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor del ser humano sin distinción de ningún tipo en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas. Adoptadas por las Naciones Unidas en 1955 teniendo su última reforma el 17 de diciembre de 2015.

²⁷Art. 26 – Declaración Universal de los Derechos Humanos-

²⁸ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

Dicho instrumento hace alusión al Derecho a la Educación en su Regla 104, mediante la cual establece que *“1- Se tomarán disposiciones para fomentar la instrucción de todos los reclusos que se encuentren en condiciones aptas incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible... 2. “ En la medida de lo posible la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública estatal a fin de que puestos en Libertad los reclusos pueda continuar sin dificultad su formación”*.

La educación pública en cárceles se constituye como el deber del Estado en respetar, proteger, garantizar, promover y facilitar el acceso y el disfrute a toda persona privada de libertad y respecto de todos los niveles educativos, en función de ser componentes del Derecho a la Educación, plasmado en ya mencionados instrumentos internacionales (Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, arts. 77.1 y 77.2 y Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, art. 6°)²⁹

1.2. Ámbito Nacional.

En el contexto Nacional la normativa vinculada al ámbito educativo son la Ley de Educación Nacional (N° 26206)³⁰ Ley de Ejecución Penal (N° 24.660) y la Ley de Estimulo Educativo (N° 26.695) la cual opera como reforma de la Ley de Ejecución Penal respecto a la Educación y los convenios entre Ministerios. Así existen obligaciones derechos regulaciones y responsabilidades por parte del Estado y sus instituciones controladoras y ejecutoras de derecho sin olvidar lo plasmado en el art. 14 de la Constitución Nacional: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, de peticionar a las autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto, de enseñar y aprender”*.

²⁹ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

³⁰ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/123542/norma.htm>

Al momento de considerar la Educación en contexto de encierro es importante destacar la Ley de Educación Nacional N° 26206³¹. La misma en su artículo 1° dispone “La presente Ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados en ella...”. La referida Ley en el Capítulo XII menciona a la Educación en contexto de privación de la libertad – art. 55 “La educación en contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de la libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente desde el momento de su ingreso a la institución.” A partir de allí, no quedan dudas que la educación en contextos de encierro está integrada al sistema educativo Nacional.

1.2.1 Ley 24.660.

La ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, fue sancionada el 19 de junio de 1996 y promulgada el 8 de julio del mismo año. En su texto original regulaba en el capítulo VIII todo lo referente a la educación arts. 133 al 142, así establecía que desde el ingreso del interno a un establecimiento Penal se debía asegurar el derecho de aprender y adoptarían las medidas necesarias para fomentar, mantener y mejorar su educación e instrucción

Dicha ley regulaba la obligatoriedad de la enseñanza para los internos analfabetos y para quienes no culminaron el nivel mínimo fijado en la ley el funcionamiento de bibliotecas en los establecimientos penitenciarios, la realización de convenios con entidades públicas o privadas y la adecuación de los planes de estudio para que al reintegrarse al medio libre el interno pueda continuarlos.

En su art. 140 la ley establecía que “*la administración fomentará el interés del interno por el estudio...*”

³¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/123542/norma.htm>

Si bien la ley 24.660 antes de la reforma reconocía el derecho a la educación, lo hacía de forma aislada y así se desligaba del sistema nacional de educación y de la nueva ley nacional de educación

Sin lugar a dudas por lo expuesto y ante las previsiones tan escasas expuestas en tal artículo fue necesario una reforma que estableciera como se realizaría dicho fomento y como se regularía en la práctica el Estimulo Educativo.

1.2.2 Reforma ley 26.695.

Se promulga la Ley 26695 el 24 de agosto de 2011, publicada en el Boletín Oficial el 29 de agosto siguiente. Por la mencionada Ley se sustituyo el cap. VIII, reformándose en su totalidad los diez artículos que contenía.

En el nuevo capítulo VIII, se expresan los derechos y los deberes de los internos alumnos, se establecen las restricciones prohibidas al ejercicio del derecho a la educación, se crea un sistema de estímulo educativo y se prevé que la autoridad jurisdiccional ejerza el control respecto del eventual incumplimiento de la ley a través de la vía del habeas corpus correctivo.

Se podrían mencionar las siguientes modificaciones:

1. Inclusión expresa en el segundo párrafo del Art. 133 de la normativa aplicable a la que el régimen educativo debe adecuarse dentro de las cárceles federales (Ley 26206 de Educación Nacional, ley 26058 de Educación Técnico Profesional, Ley 26150 de Educación sexual integral y Ley 24521 de Educación Superior).

2. El haber plasmado expresamente en el art. 133 último párrafo el deber de los detenidos de completar la escolaridad obligatoria fijada en la Ley.

3. Nuevo art. 135 proscribire toda restricción al acceso a la educación, incluyendo entre las limitaciones prohibidas, por ejemplo a la modalidad de encierro a la que se encuentre sometido el detenido , lo que abarcaría a quienes poseen medidas de resguardo de la integridad física y a los presos sancionados

4. Contempla la situación especial frente al acceso a la educación de las detenidas embarazadas y de aquellas que conviven con sus hijos dentro de la

cárcel estableciendo que debe facilitárseles la continuación y la finalización de los estudios.

5. La implementación de un sistema de estímulo que conforme a los logros que se vayan adquiriendo les reporte a los condenados un beneficio material relacionado con el cumplimiento de las penas.

6. La reforma no ignoró que la privación de la libertad suele traer aparejada la violación continua de los derechos humanos, incluyendo el derecho a la educación como derecho de la persona privada de su libertad, derecho que debe ser facilitado por el Estado, por ende la nueva ley obliga al Estado nacional a las provincias y a la ciudad autónoma de Buenos Aires a proveer una educación integral permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad de manera igualitaria y gratuita.

7. A los fines de no restringir el derecho efectivo a la educación a raíz de los cambios de alojamiento y traslados a otras unidades por parte del Servicio Penitenciario Los arts. 138, 3° párrafo y 139 regulan la obligación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes de las provincias y CABA y de la autoridad penitenciaria de asegurar que los internos permanezcan en los establecimientos donde cursan con regularidad. En los casos de los traslados inevitables se le impone a la autoridad judicial el deber de informar a la autoridad educativa para poder establecer equivalencias y/o plan de estudio acorde al nuevo establecimiento.

Mediante tal modificación se sostuvo la necesidad de una reforma que garantice a toda persona privada de su libertad un acceso irrestricto a una educación acorde a sus necesidades y el cumplimiento de la escolaridad obligatoria en los contextos de encierro.

Dicha reforma no ignoró que la privación de la libertad muchas veces implica una violación hacia los restantes derechos humanos, incluyendo el derecho a la educación.

La mencionada ley llegó a imponer a la educación como derecho de la persona privada de su libertad, derecho cuyo ejercicio debe ser facilitado, que al ser fundamental no puede ser objeto de restricciones.

Para el cumplimiento de esto, la nueva ley, obliga al Estado nacional, a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a proveer una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad, de manera igualitaria y gratuita.

Así ésta reforma garantiza el derecho de toda persona privada de su libertad a la educación pública bajo los lineamientos de la Constitución Nacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, El pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes y las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos.

1.3 Encuadre jurídico de la ejecución de la pena.

A nivel nacional la ejecución de las penas privativas de la libertad se encuentra regulada por la ley 24660. Fue dictada bajo la inspiración de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos – dictada por las Naciones Unidas y acentúa la importancia de la Progresividad del Régimen.

Es pertinente destacar cómo se culminó en la sanción de la Ley 24660. Mediante el trabajo conjunto del Centro Universitario Devoto (CUD) y el Instituto de Estudios comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIO), se presentó ante el Parlamento el “Proyecto de Ley para el Estímulo Educativo en Unidades Penitenciarias de la República Argentina” que en su articulado preveía un sistema que sí establecía la reducción de las exigencias temporales para acceder a los regímenes alternativos al encierro carcelario. Los logros permitían la incorporación del interno a los institutos del Código penal en forma anticipada. (art. 3º) asegurándose la intervención permanente del Juez competente de la ejecución de la pena privativa de la libertad para que otorgue anticipadamente los institutos del Código Penal (art. 4); expresaba claramente que tales institutos estaban constituidos por la libertad condicional , libertad asistida, salidas transitorias y semilibertad.

Este proyecto era muy claro en cuanto a su aplicación detallando los institutos a los cuales debía aplicarse dicha reducción y la intervención del juez de Ejecución; sin embargo fueron omitidas por el legislador al sancionar el actual Art. 140 se tuvo en consideración el proyecto que proponía como estímulo educativo la anticipación de los regímenes de libertad condicional, salidas transitorias, semilibertad y libertad asistida mediante la necesaria intervención jurisdiccional, pero, se sancionó finalmente la posibilidad de que la administración reduzca los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y periodos de la progresividad del sistema penitenciario, debemos entender que esa ha sido su deliberada intención y no corresponde interpretarla de otro modo.

La ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, se sancionó el 19 de junio de 1996, promulgada el 08 de julio del mismo año. Regulaba en su texto original en el Cap. VII todo lo atinente a la educación, en los Arts. 133 al 142. regulaba la obligatoriedad de la enseñanza para internos analfabetos y quienes no finalizaron el nivel mínimo fijado en la Ley, funcionamiento de bibliotecas en establecimientos penitenciarios, realización de convenios con entidades públicas o privadas y la educación de los planes de estudio para q al reintegrarse al medio libre el interno pueda continuarlos sin inconvenientes. Esta Ley sustituyó al régimen anterior que reguló la situación de las personas privadas de la Libertad desde 1958 – decreto Ley 412/58.³²

³² <http://www.saij.gob.ar/412-nacional-ley-penitenciaria-nacional-lns0001686-1958-01-14/123456789-0abc-defg-g68-61000scanyel>

Capítulo III

Análisis de la educación en las cárceles

1. Estimulo educativo.

La Educación, al igual que el trabajo, constituye uno de los pilares en que se asienta el tratamiento de reinserción social de un interno alojado en un Establecimiento Penal. Es una actividad voluntaria “... *que, sin embargo, debe ser estimulada y fomentada por la autoridad penitenciaria con el objeto de procurar la personalización del interno, es decir la adquisición de las herramientas necesarias que le permitan disminuir su nivel de vulnerabilidad...*”³³

³³ AXEL LOPEZ – VALERIA IACOBUSIO. Educación en la Cárcel. Un nuevo paradigma en la Ejecución de las Penas. Ley 26.695. Primera Edición, Fabián J. Di Placido Editor, Buenos Aires, 2011.

A diferencia de Trabajo, como ya se mencionó la actividad educativa es voluntaria y su omisión no implica inicio de actuaciones disciplinarias.

La educación integra el Programa de tratamiento individual que se confecciona para que el interno cumpla con objetivos propuestos por las diferentes áreas y avance en la progresividad del régimen (art. 11 Dcto 396/99) por ende incide plenamente en la calificación conceptual.

Así podemos conceptualizar a la educación desde la perspectiva de un Derecho Humano que nace con la calidad de persona, independientemente de las circunstancias sociales; es así que las personas privadas de su libertad cumpliendo una pena efectiva solo podrán ver afectada su libertad ambulatoria, pero sus otros derechos deberán ser respetados y garantizados por el Estado de manera efectiva. Así la Ley 24660 en su artículo 2° dispone: *“El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten....”*

Un establecimiento Penal es un lugar en el cual acaban detenidas personas que en su gran mayoría no han tenido la posibilidad de una educación digna, trabajo, salud, entre otras garantías que hacen a la condición humana. La educación dentro de un contexto de encierro puede ser una herramienta muy útil para que estas personas que violaron reglas de convivencia social puedan generar o regenerar actitudes dirigidas a alcanzar una reinserción social efectiva.

La educación en los establecimientos penitenciarios produce un campo de tensión porque representa una institución dentro de un lugar de encierro. En estos lugares muchas veces el énfasis se encuentra puesto sobre cuestiones tales como la seguridad, controles perimetrales, mientras que en un contexto de libertad se promueve al desarrollo y la libertad de las personas.

Dicha libertad nace desde lo intelectual, a fin de que le permita al interno reconstruir parámetros que lo ayuden a convivir en sociedad, enriquecer su intelecto, ofreciéndole un espacio de libertad dentro de las restricciones propias del cumplimiento de una condena. ; el interno pasará por un momento a cumplir el rol de alumno, rol que quizás nunca pudo lograr y vivenciar ésta experiencia

dentro del ámbito educativo ya que muchas veces algunos, por diferentes motivos, a lo largo de su vida no tuvieron la posibilidad de vivirlo.

La educación y el aprendizaje conllevan consigo la visión de una nueva oportunidad, generando en el interno una nueva forma de relacionarse cuando acceda a su libertad, teniendo la posibilidad de elegir y de ir generando una autocrítica en cuanto a su comportamiento.

Por ello "... la educación no es ninguna garantía para que la persona que delinque, una vez cumplida su condena, no vuelva a hacerlo. Las verdaderas formas de inclusión social para quien termina de cumplir su condena no pasan por los efectos <curativos> de la educación sino principalmente por el acceso a otros derechos fundamentales, principalmente el empleo..." ³⁴

Por eso es tan importante generar ámbitos educativos de interés en el interno, que ese espacio en el cual ellos asisten a clases no sea utilizado como vía de escape o alternativa para salir de sus celdas y avanzar en un programa de tratamiento o permitirles obtener beneficios tal vez en un menor plazo, sino que se logre una toma de conciencia en el individuo que le permita entender ese espacio como un puntapié inicial para un cambio de vida y no como algo momentáneo, propio del cumplimiento de la condena .

Que la persona que se encuentra detenida no sepa leer ni escribir no hace que se lo exima de responsabilidad en cuanto al delito cometido, ni mucho menos justifica su accionar, pero es innegable que si esa persona hubiese gozado de una educación digna posiblemente su visión de la vida en comunidad y violaciones de normas que hacen a tal convivencia sería otra.

Por ello la educación es un derecho que hace a la condición del ser humano, ya que a partir de ella se genera la idea de pertenencia a la sociedad, así quien no hace o no puede hacer uso de este Derecho no tendrá la posibilidad de

³⁴ Leandro Kouyoumdjian /Mariano A. Poblet Machado - "Un punto de Fuga " la educación en cárceles, aportes desde el trabajo social"
Edición N° 58 – Junio 2010- pag 5 en <https://www.margen.org/suscri/margen58/kouyoumdjian.pdf>

participar activamente en la sociedad. Ante dicha situación el Estado debería garantizar el cumplimiento y la efectivización de éste Derecho, colocando más énfasis en sectores de la sociedad más vulnerados, que enmarca a esta fracción de la población proclives a la exclusión, marginalidad, violencia, desocupación entre otras cuestiones.

Así podemos mencionar que “los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra en delito y reducir a reincidencia. Esos objetivos solo pueden ser alcanzarse si se aprovecha el periodo de privación de la libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo”³⁵

La ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley Nº 24660) contempla entre otros tantos derechos, el derecho a la educación de los internos que es el tema ha desarrollar. El capítulo octavo de la mencionada normativa, establecía en 10 artículos del 133 al 142 el régimen educativo que debía aplicarse a toda persona que ingresara a la institución penitenciaria considerando diversas facetas del mismo. Tras la reforma producida al señalado acápite la ley 26.695 vigente a partir del 29 de agosto del año 2011 el sistema educativo que debe impartirse en las instituciones penitenciarias , ha tomado nuevos visos

2. El nuevo artículo incorporado a la ley 24.660.

Así el mencionado Art. 140 de la Ley 24660 promueve el Derecho a la Educación dentro del Establecimiento Penal, promoviendo el mismo desde el Art. 133 al 142, específicamente el art. 140 : dice: Estímulo educativo. *“Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de postgrado o trayectos de formación profesional o*

³⁵ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos – Reglas Nelson Mandela. I. Reglas de aplicación fundamental – Regla 4-

equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:”

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;
- c) dos (2) meses por estudios primarios;
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;
- g) dos (2) meses por cursos de postgrado.

Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.

Para conceptualizar este Instituto podemos mencionar que la Procuración Penitenciaria de la Nación establece que el estímulo Educativo *“Es un mecanismo incorporado mediante la reforma al capítulo de educación de la Ley 24660 por el cual es posible avanzar en el régimen de la Progresividad en función de la acreditación de niveles escolares, terciarios y universitarios y cursos de formación profesional o equivalentes”*³⁶

Art. 140: dice: Estímulo educativo. *“Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de postgrado o trayectos*

³⁶ PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION. Instructivo detenidos/as sobre el Estímulo Educativo Art. 140 ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Publicado en www.ppn.gov.ar

de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII.”

Dicha redacción es discutida en cuanto a su interpretación, ya que correspondería preguntarse cuáles son esos plazos y si existen realmente.

La antigua Ley Penitenciaria Nacional (decreto ley 412/58 ratificado por ley 14.467) preveía un rígido sistema de promoción en el régimen progresivo estableciendo la necesidad de cumplir con exigencias temporales para acceder de una etapa a otra, de acuerdo con el monto de la pena impuesta. La ley 24660 rompió con este esquema temporal, actualmente el ascenso en las distintas fases dentro de la progresividad se materializa únicamente a partir de la acreditación de una evolución favorable.

Por lo expuesto la incorporación de un interno a determinada fase o periodo se hará efectiva por su evolución criminológica y el cumplimiento de objetivos propuestos. No existe ningún plazo requerido por la ley respecto de la promoción a las fases de consolidación y confianza del periodo de tratamiento. El único resabio de aquel decreto Ley que hoy perdura en la legislación actual es cuando el interno se encuentra en la fase de confianza y habiendo cumplido todos los objetivos fijados en el programa de tratamiento individual que le permitirían alcanzar el periodo de Prueba aun no pueden acceder al mismo porque no se cumplió con la observancia del art. 27 Dcto 396/99.

Decreto 140/15

El Capítulo VIII correspondiente a la Ley 24660, se encuentra reglamentado por el Decreto 140/15³⁷, conformado por diez artículos, el mismo en su artículo 8° reglamenta el art. 140 de la Ley 24660.

El mismo en su parte pertinente dice: *ARTÍCULO 8°.- (Reglamentación del artículo 140) Estímulo educativo 1. La aplicación del estímulo educativo previsto*

³⁷ <http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/40599-decreto-14015-reglamentacion-del-estimulo-educativo>

en este artículo comprende a todas las instancias que exijan temporalidad y que conforman avances dentro del régimen de progresividad de la pena, excepto el período de observación. En consecuencia, será aplicado al tránsito de la fase de confianza al período de prueba, al período de prueba en sí mismo y a todos los egresos transitorios y anticipados comprendidos en la ejecución de la pena, no modificando la fecha de agotamiento de la misma.... 6. El instituto previsto en este artículo también será aplicado a las personas que se incorporen al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria, en las condiciones establecidas por el Decreto N° 1.464 del 16 de octubre de 2007.

Claramente se puede observar que dicho Decreto sostiene que la aplicación del Estímulo Educativo comprende a todas las instancias que exijan temporalidad para el avance dentro del régimen de la progresividad de la pena, excepto el periodo de observación, así dicha reducción comprende también a todos los egresos anticipados (beneficios) excluyendo la fecha de agotamiento de la Pena.

4. Posturas doctrinarias respecto al alcance y aplicación del estímulo educativo.

La aplicación de dicho Art. 140 ha generado diferentes miradas acerca del alcance que tiene su interpretación y la aplicación del mismo en la práctica, en grandes líneas se puede destacar 3 posturas: quienes sostienen que se puede aplicar con un criterio amplio se encuentran el Procurador Penitenciario de la Nación, Dr. Francisco Mugnolo y el Dr. Sergio Delgado, diferente es la postura del Dr. Luis R. Guillamondegui y por último la posición del Dr. Axel López quien considera que la nueva legislación no es clara

En cuanto a la postura del Dr. Luis Guillamondegui, sostiene que los plazos susceptibles de disminuirse mediante la aplicación del Estimulo Educativo son aquellos reglamentarios en sentido de provenir de un reglamento y no de la ley de fondo- propios del periodo de tratamiento y del periodo de prueba. Refiere el

mencionado autor que no se aplicaría a los presupuestos temporales de los derechos de egreso anticipado (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida) ya que si el legislador hubiera querido promoverlos los hubiera hecho de modo explicito en la norma sancionada

Dicha postura con características restrictivas es también la postura sostenida por Axel López y Daniel Cesano quienes critican la producción legislativa sancionada y excluyen a la libertad condicional como el cuarto periodo del régimen progresivo, atento a su naturaleza jurídica como así también a la libertad asistida del elenco de institutos en los que puede repercutir el estímulo educativo

Axel López expresa que “ ... no resulta válido interpretar que el estímulo educativo puede ser aplicable en función de una reducción de las exigencias temporales previstas por la ley para el acceso a los regimenes de libertad condicional, semilibertad , salidas transitorias y libertad asistida , si bien es cierto que en el Art. 12, la libertad condicional aparece como el cuarto periodo del régimen progresivo penitenciario, no lo es menos el hecho que este se encuentra fuera de gradación respecto de las otras etapas que figuran en la mentada norma. La libertad condicional, no es, en realidad, un periodo del régimen progresivo, sino un histórico instituto previsto en el Código Penal cuya concesión depende de la intervención jurisdiccional y al que según las circunstancias no todos los internos pueden acceder ³⁸

Por su parte Cesano, dice que “...la naturaleza del Instituto legislado por el artículo 13 del Código Penal se corresponde con una suspensión de la Ejecución de la pena...” ³⁹ siendo así incompatible con la idea de avance en la Progresividad que se deriva del artículo 140 de la ley 24.660 . Asimismo considera que “ *en caso de que se pretenda aplicar el estímulo educativo de cualquier modo y se considera al mencionado instituto como un periodo real deberá ser asumido el riesgo que ello representa, esto es, para ser incorporados al régimen de la libertad*

³⁸ AXEL LOPEZ VALERIA IACOBUSIO. Educación en la Cárcel. Un nuevo Paradigma en la Ejecución de las Penas. Ley 26.695. Primera Edición. Fabián J. Di Placido Editor , Buenos Aires, 2011, pag. 72

³⁹JOSE DANIEL CESANO. Contribución al estudio de la Libertad condicional. Edit. Mediterránea, Córdoba. 2008, pag. 51

condicional los internos deberían transitar primero el periodo de Prueba y por lo tanto se provocaría un sensible perjuicio respecto al interés de la población carcelaria en general, extremo que seguramente no fue tenido por el legislador”

Por el otro lado Sergio Delgado defiende una posición amplia partiendo de considerar al mecanismo en análisis como una “ variante de redención de pena y sosteniendo que la norma en análisis no es equívoca ni puede generar confusión ya que la lectura textual del Art., 140 es precisa al decir “ los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y periodos de progresividad del sistema penitenciario se reducirán...” atento a que la misma ley aclara en su artículo 12 cuáles son esos periodos : el de observación , el de tratamiento , el de prueba y el de libertad condicional.

Por ende el autor menciona que como la libertad condicional ha sido incorporada por la ley al régimen progresivo, es posible adelantar el plazo requerido para su reconocimiento. El Dr. Sergio Delgado sostiene que la lectura gramatical del Art. 140 no deja ningún lugar a dudas: “Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y periodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán...” se refiere a distintas fases y periodos propios del tratamiento, ya mencionadas anteriormente: periodo de observación, periodo de tratamiento: fase socialización consolidación y confianza.

Expuestas tales posturas es importante destacar que ninguna fase o periodo posee un tiempo de duración, dicha cuestión se evalúa conforme el programa de tratamiento individualizado que se confecciona por parte del Gabinete Técnico Criminológico de la Unidad penitenciaria. No se fija un tiempo mínimo o máximo de permanencia en cada fase, simplemente se plantean objetivos a cumplir con un lapso propio de tiempo que permita verificar si el interno cumplió o no con dichos objetivos para poder así actualizarlo o no.

El periodo de Prueba no posee fases, pero si prevé la incorporación del interno a un establecimiento abierto, la posibilidad de obtener salidas transitorias e incorporación al régimen de semilibertad (Art. 15 de la ley 24660).

Respecto al periodo de libertad condicional como último periodo y la interpretación doctrinaria y jurisprudencial que afirma que no es un periodo dentro de la progresividad, el Dr. Delgado señala dicha postura es equivocada.

Refiere que la libertad asistida es un instituto mediante el cual se le permite a los internos condenados sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal – reclusión por tiempo indeterminado – egresar de la Unidad penitenciaria y poder acceder a su libertad seis (06) meses antes del agotamiento de la pena temporal, aun en los casos en los que el interno sea reincidente o que la libertad condicional se le haya sido revocada.

Este instituto se encuentra contemplado en el art. 54 de la Ley 24660 , así el condenado deberá solicitar al juez competente su incorporación a dicho régimen y una vez que la solicitud haya sido evaluada por el gabinete técnico criminológico y el Consejo Correccional, para la elaboración de los informes con los que deberá acompañarse el pedido del interno el otorgamiento de dicho beneficio es una facultad plena del juez competente y suele ser denegada cuando el juez considera que dicho egreso anticipado constituye un riesgo para el propio condenado como así también para terceros.

Cabe aclarar que con la modificación prevista mediante la Ley 27.375 dicho art. 54 actualmente prevé que “... *la libertad asistida permitirá al condenado por algún delito no incluido en el artículo 56 bis y sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre tres (3) meses antes del agotamiento de la pena temporal...*”⁴⁰

Según la opinión de Delgado puede aplicarse el mencionado instituto dado que egreso anticipado puede ser adelantado, conforme la aplicación literal del Art. 140 de la ley 24660, permitiéndoles avanzar a través de las distintas fases y periodos de la progresividad del sistema penitenciario en el que se encuentren y que se modificara recién con su incorporación a la libertad asistida reduciendo el tiempo que deben aguardar para que se cumpla este plazo se seis meses requeridos para acceder a ella...”⁴¹

⁴⁰ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=277449>

⁴¹ SERGIO DELGADO. “Estímulo Educativo: la correcta hermenéutica gramatical y teleológica del adelantamiento de los plazos de la progresividad penitenciaria”. Publicado en Revista Pensamiento Penal,

5. Aplicación estímulo en la libertad condicional.

Para el caso la Libertad Condicional y siendo que el art. 12 de la Ley 24660 lo menciona como el cuarto periodo dentro del régimen penitenciario, la aplicación de la reducción por estímulo educativo también se efectúa en la práctica pero es cuestionable su aplicación ya que algunos autores sostienen que: “la libertad condicional, no es en realidad un periodo del régimen progresivo, sino un histórico instituto previsto en el Código Penal, cuya concesión depende de la intervención jurisdiccional y al que según las circunstancias no todos los internos pueden acceder.- arts. 14 y 17 del Código Penal”.⁴²

Así cuando se pretende aplicar la reducción por Estimulo Educativo en el Periodo de Libertad Condicional existen quienes consideran que este es un periodo más dentro de la Progresividad del Régimen y por el otro lado quienes sostienen que cuando se hace referencia al Periodo de Libertad Condicional se está en presencia de un instituto consagrado en el art. 13 del Código Penal.

La Ley 24660 establece así en su art. 28 que *“Periodo de Libertad condicional- El juez de Ejecución o Juez Competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados en el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del Establecimiento...”*

Por su parte el Decreto 396/99 Reglamento de las Modalidades de Ejecución, establece respecto al Periodo de Libertad Condicional que *“A partir de los cuarenta y cinco días anteriores al plazo establecido en el Código Penal⁴³ el*

Edición 150, de fecha 3/12/2012.

⁴² Axel López- Valeria Iacobusio - Educación en la Cárcel. Un nuevo paradigma en la Ejecución de las Penas. Ley 26.695- Editorial Fabián J. Di Plácido, Pág. 73

⁴³ Art. 13 del Código Penal –*“El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios y el condenado a reclusión o prisión por tres años o menos que hubiere cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión”*

interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijara para su egreso...”

Respecto a la aplicación de Estimulo Educativo al Periodo de Libertad Condicional el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia – Secretaria de Ejecución Penal- han dicho al respecto que “ *El art. 28 de la ley 24660 establece que el juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, de manera tal que la viabilidad del instituto en tratamiento, en la ley de ejecución está condicionada – y por ende subordinada- a que se cumpla los requisitos establecidos en el Código Penal. La libertad condicional es una forma de cumplimiento de Pena que resulta ajena al sistema de aplicación gradual de las fases y periodos que contempla el régimen progresivo, es así que no resulta exigible- no lo pide el art. 13 CP- que para obtener la libertad condicional el interno deba haber transcurrido el periodo de prueba, como si se requiere a los fines de la obtención de las Salidas Transitorias y la Semilibertad (...)* es que puede afirmarse que la libertad condicional, por su naturaleza, no es un periodo del régimen “*stricto sensu*”, sino un instituto previsto en el ordenamiento sustantivo al que solo puede accederse cuando se cumplen los requisitos que la misma norma legal exige...”⁴⁴

En igual sentido la Cámara Federal de Casación Penal mediante el voto de la Dra. Ana María Figueroa se sostuvo que “*...No debe trazarse una similitud simplificadora entre los institutos de las salidas transitorias y semilibertad por un lado, y la libertad condicional y asistida por otro, atento que la ley otorga distinto tratamiento (...)* El instituto de la Libertad Condicional prevista en el art. 54 de la ley 24.660, constituye un derecho que adquiere el interno en caso de cumplimiento de los plazos legales. Mientras que el acceso a los institutos de salidas transitorias y semilibertad del periodo de Prueba constituyen mecanismos que dosifican porciones de libertades para preparar al interno, en su retorno a la

⁴⁴ Pardo Pablo y otros s/ infracción Ley 23.737 en <https://ar.vlex.com/vid/principal-tribunal-oral-to01-648736089>

*vía libre, para el logro de su readaptación social en términos convencionales (se encuentre o no en condiciones de adquirir la libertad condicional)*⁴⁵

Claramente la jurisprudencia citada precedentemente opta por una interpretación restringida respecto a la aplicación del Estimulo Educativo en la Libertad Condicional, sosteniendo que es un instituto que se encuentra regulado en el Código de Fondo, ajeno a la Progresividad del Régimen Penitenciario, tanto así que posiciona a la Ley 24660 subordinada a los requisitos que exige el Código Penal para el acceso a la Libertad condicional.

6. Aplicación estímulo en la libertad asistida.

La Libertad Asistida es un instituto contemplado en el art. 54 de la ley 24.660 que reza *“la libertad asistida permitirá al condenado por algún delito no incluido en el art. 56 bis y sin la accesoria del art. 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre tres meses antes del agotamiento de la Pena Temporal”*.⁴⁶

En cuanto a la aplicación del Estimulo Educativo en la Libertad Asistida (art. 54 ley 24660) la jurisprudencia argentina adopta este criterio aplicando la reducción por estímulo a tal instituto siendo que este se encuentra fuera de las “fase y periodos” a los que hace alusión el art. 140 que conforman el programa de tratamiento individual.

Las diversas interpretaciones respecto a si la libertad asistida debía ser absorbida por el sistema de estímulos se resolvió jurisprudencialmente a través de diferentes fallos de los tribunales de todo el país que poco a poco fueron dilucidando el alcance de este instituto para que finalmente el 7 de octubre de 2014 la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentara su precedente en los autos “Villalba Miguel Clemente s/ causa 16.255”⁴⁷

⁴⁵ Ojeda Marcelo Alejandro s/recurso de casación Penal en <https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00012/00065010.Pdf>

⁴⁶ Art. 54 Texto según ley 27375

⁴⁷ http://www.academia.edu/19758981/El_fallo_Villalba_un_avance_significativo_de_la_Corte_Suprema_en_la_aplicaci%C3%B3n_del_est%C3%ADmulo_educativo_en_la_progresividad_de_la_pena. Diego Luna y Pablo Vacani

En dicho fallo se remitieron a los argumentos expuestos por la Procuradora General de la Nación quien reconoció que “aun cuando la libertad asistida (art. 54 de la ley 24.660) no se encuentra incluida dentro de los 4 periodos correspondientes a la progresividad del régimen (art. 6 y 12) su caracterización como tal mediante una exegesis resulta consistente con la decisión del legislador de establecerla como una modalidad de ejecución de la pena propia del tramo final de dicho régimen, en el que se procura que la regla sea la libertad sujeta a ciertas pautas de conducta , en consecuencia se dio por cerrada la cuestión.

Para comprender la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación es preciso hacer una breve reseña del dictamen emitido por la Sra. Procurado de la Nación en los autos “Casal Muñiz, Pedro Andrés s/causa n° 15.480”. Ello es así, toda vez que al momento de resolver nuestro Máximo Tribunal Nacional, remite a lo expuesto por la Sra. Procuradora Fiscal de la Nación en su dictamen, el que a su vez remite al emitido en el expediente “Casal”.

En estos últimos autos de mención, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de “Casal, revocando la sentencia del juez de ejecución que había rechazado otorgarle la libertad asistida (art. 54, ley 24.660) por aplicación del estímulo educativo, por entender que no era aplicable a los institutos de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida y que si así lo hubiera querido el legislador, estaría plasmado en la norma.

Puesto en crisis dicho temperamento por el Fiscal General ante la Cámara referida, la Procuradora General de la Nación dictaminó que la norma del artículo 140 de la ley 24.660 constituye un incentivo eficaz en la medida en que sea interpretada con el alcance que le dio la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al hacer lugar a la solicitud de “Casal Muñiz”.

Agregó la jefa de los fiscales que si bien la libertad asistida no se encuentra específicamente incluida dentro de los cuatro períodos en los que está estructurado en forma progresiva el tratamiento penitenciario (artículos 6 a 12 de la ley 24.660), al establecerla como modalidad de cumplimiento de la pena, en el que la

regla sea la libertad sujeta a ciertas pautas de conducta, dicho beneficio resulta aplicable al igual que la libertad condicional.

Entendió que la cámara dotó a la norma del máximo efecto posible privilegiando la significación legal que más derechos acuerda a la persona frente al poder estatal, con lo cual en la medida que la sentencia apelada ha consagrado una exégesis adecuada de las normas bajo examen, no encontró razones para mantener la impugnación deducida y, en consecuencia desistió del recurso interpuesto por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.

De esta manera, mediante al precedente “Villalba” la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece un criterio uniforme, poniendo fin a las distintas interpretaciones respecto del alcance y aplicación del estímulo educativo, sosteniendo que es aplicable la reducción del término para acceder a la libertad asistida, lo cual se hace extensivo al instituto de la libertad condicional.

Conclusiones

Frente a las diferentes posturas respecto a la aplicación del Estimulo Educativo , en torno a la sanción de la Ley 26695 mediante la cual se reformo el art. 140 de la ley 24660, como punto inicial es importante destacar que frente a la interpretación de una norma, existen quienes realizan un análisis restrictivo de la misma y por el contrario se encuentran quienes interpretan a la norma en todo su contexto normativo, tratando de colocar el énfasis en el contexto en el que se dictó, la utilidad social y la voluntad del legislador.

En el presente trabajo donde lo que se evaluó fue el sentido de la redacción del art 140 de la Ley 24.660, es fundamental señalar que dicha normativa regula situaciones en las cuales la educación se encuentra involucrada. Por ello y siendo la Educación uno de los derechos fundamentales adquiridos a las personas bajo la

órbita de una normativa internacional y nacional, no se concibe una interpretación que no sea la más amplia, interpretación a la cual me adhiero.

Dicha interpretación puede encontrar su razón de ser en el Principio pro homine, definido como: *“un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos...”*⁴⁸ Este principio pro persona implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre. En tal sentido es importante destacar un fallo en el cual se sostuvo que: *“... La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la primera fuente de exegesis de la ley es su letra y que no se le debe dar sentido alguno que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos, en esa inteligencia, el principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna (art. 18 de la Constitución Nacional) y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 11.2 DUDH, art. 9 CADH y art. 15.1 PIDCP) resulta ser el límite al ejercicio punitivo del Estado. En materia de derecho penitenciario, a fin de garantizar que la ejecución de las penas privativas de la libertad se lleve a cabo con arreglo a las normas vigentes, es preciso interpretar el alcance del artículo 140 de la Ley n° 24660 reformada por ley 26.695 bajo una exegesis amplia, guiada por el principio pro homine, que impone privilegiar la interpretación legal que mas derechos otorgue al justiciable frente al poder punitivo estatal...”*. (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional – Sala 1- Causa 9235/2207 caratulada “Ortiz Alejandro Miguel s/recurso de casación” 30/07/2015)

Así ante lo expuesto y conforme la redacción actual del art. 140 correspondiente al Estimulo Educativo, existen quienes se inclinan por la aplicación del mismo siguiendo una línea restringida de interpretación, siendo ésta taxativa y textual - aplicación de la reducción solo a fases y periodos- y otros con una visión mucho más amplia, que entienden que la intención del legislador fue que dicha reducción sea aplicada a los institutos que se encuentran dentro de

⁴⁸ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>

esas fases y periodos del programa de tratamiento como así también al periodo de libertad condicional considerado como tal, más allá del dilema que se advierte al considerar dicho instituto como parte del Código de Fondo que nada tendría que ver con un periodo del tratamiento individualizado.

Ante dicha discusión doctrinaria considero aceptable que al encontrarnos frente a fases y periodos que conforman el tratamiento que no poseen exigencias temporales, la reducción se dirija directamente a los institutos tales como salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida, de otra forma la reducción por estímulo educativo no podría aplicarse, no podría efectuarse una reducción temporal en periodos donde no existe tiempo de permanencia y el sentido del artículo 140 perdería su razón de ser.

La cuestión se suscita cuando se aplica la reducción por Estimulo Educativo al instituto de la libertad asistida - que estaría fuera de cualquier periodo dentro de la Progresividad del Régimen- dada ésta circunstancia muchos internos acceden a la misma habiéndose rechazado con anterioridad la incorporación al régimen de libertad condicional.

Considero que dicha medida es cuestionable dado que, más allá del sentido amplio que pueda tener la interpretación del mencionado artículo 140 de la ley 24660 al cual adhiero, en este caso estamos ante la presencia de una reducción aplicada a un instituto que nada tiene que ver con las instancias de fases y periodos y aun así es modificada su fecha de acceso por aplicación del Estimulo Educativo.

Cuando se realiza ésta reducción en la Libertad asistida y por ende el interno accede a la misma de manera anticipada, estaría usufructuando un beneficio (libertad asistida) dentro de un periodo que comprende por el adelantamiento a la libertad condicional oportunamente denegada. Considero que dicha situación no se encuentra regulada para poder determinar una resolución factible en la práctica.

Aun así es necesario destacar que aunque el artículo 140 de la Ley 24.660 tenga varias posturas respecto a su aplicación no está en tela de juicio la

importancia del mismo, ya que actualmente se obtuvieron importantes avances en cuanto a su aplicación con la modificación que implementó la Ley 26695.

Más allá de las diferentes posiciones expuestas considero que estimular la educación significa mejores oportunidades para quienes por diversas circunstancias se vieron privados de su libertad y es acertada la reducción de la pena en virtud de los logros académicos.

Si la formación académica que reciben las personas privadas de su libertad es realmente aprovechada por ellas sin visualizar el espacio educativo como vía de escape al ocio o la monotonía propia de las cárceles, estamos ante la presencia de una herramienta muy útil dentro del Régimen Penitenciario, que podría generar en el interno una nueva visión del Futuro con miras a una correcta y real reinserción social.

Por último, como ya mencioné en reiteradas oportunidades, el interno que ingresa a un Establecimiento Penal tendrá que cumplir con objetivos fijados en el Programa de Tratamiento individualizado, este es un programa interdisciplinario, por ende considero que mas allá de las reducciones por Estimulo Educativo que el interno obtenga para acceder a determinado beneficio (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida) se deberán tener en cuenta aspectos personales del interno-adicciones, control de impulsos entre otras cuestiones particulares del mismo- para una exitosa reinserción social.

Bibliografía

- Arocena, G. (2014). *Principios básicos de la pena privativa de la libertad*. Ed. José Luis Depalma.
- Decreto 396/99
- Decreto 1634/04
- Decreto 140/15
- Guillamondegui, L. (2012). *El Estímulo Educativo de los privados de libertad y el intrínquilis de su ámbito de aplicación*. En Revista Pensamiento Penal, edición 150.

- López, A., Lacobusio V. (2011). *Educación en la Cárcel. Un nuevo paradigma en la Ejecución de las penas Ley 26695*. Ed. Fabián J. Di Plácido.
- Leandro Kouyoumdjian /Mariano A. Poblet Machado - “Un punto de Fuga “ la educación en cárceles, aportes desde el trabajo social” recuperado en <https://www.margen.org/suscri/margen58/kouyoumdjian.pdf>
- Mónica Pinto. El Principio Pro Homine. “Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de derechos humanos” en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>
- Ley 24660
- Ley 11.179 (Código Penal Argentino)
- Raul Guillamondegui- “El Estímulo Educativo de los Privados de libertad y el intringulis de su ambito de aplicación recuperado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/autores/luis-raul-guillamondegui>
- Sergio Delgado-“Estimulo Educativo la correcta hermenéutica gramatical y teleológica del adelantamiento de los plazos de la progresividad penitenciaria” recuperado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35091-es-timulo-educativo-correcta-hermeneutica-gramatical-y-teleologica-del-adelantamiento>
- Zulita, F. (2006). Derecho de Ejecución Penal. Edit. José Luis Depalma.
- -
- www.ppn.gov.ar
- www.redlatisec.wixsite.com
- www.infoleg.gob.ar